

3. EXPEDIENTE D-5455 - SENTENCIA C-532/05

Magistrado ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

3.1. Normas demandadas

"LEY 21 DE 1982

(enero 22)

por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones

Artículo 8. La nación, los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios deberán, además del subsidio familiar y de los aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), efectuar aportes para la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Intendenciales, Comisariales, Distritales y Municipales.

Artículo 11. Los aportes hechos por la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, tendrán la siguiente destinación:

1º El cuatro por ciento (4%) para proveer al pago del subsidio familiar

2º El medio por ciento (1/2%) para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), destinado a programas específicos de formación profesional acelerada, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

3º El medio por ciento (1/2%) para la escuela Superior de Administración Pública (ESAP).

4º El uno por ciento (1%) para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Intendenciales, Comisariales, Distritales o municipales.

Artículo 16. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, los aportes de la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Escuela de Administración Pública (ESP), podrán ser girados directamente a dichas entidades, e igualmente los correspondientes a las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, a la cuenta especial determinada por el Ministerio de Educación Nacional.

LEY 633 DE 2000

Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial

Artículo 111. El Ministerio de Educación Nacional podrá destinar los recursos a que hace referencia el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 21 de 1982 a proyectos de mejoramiento en infraestructura y dotación de instituciones de educación media técnica y media académica. Para este efecto el Ministerio Educación Nacional señalará las prioridades de inversión y con cargo a estos recursos, realizará el estudio y seguimiento de los proyectos."

3.2. Decisión

Primero.- Declarar **exequible** la expresión "*y para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Intendenciales, Comisariales, Distritales y Municipales*" contenida en el artículo 8 de la Ley 21 de 1982.

Segundo.- Declarar **exequible** el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 21 de 1982.

Tercero.- Declarar **exequible** la expresión "*e igualmente los correspondientes a las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, a la cuenta especial determinada por el Ministerio de Educación Nacional*" contenida en el artículo 16 de la Ley 21 de 1982.

Cuarto.- Declarar **exequible** el artículo 111 de la Ley 633 de 2000.

3.3. Razones de la decisión

La Corte reiteró que el principio de autonomía territorial no es absoluto sino que debe desarrollarse en armonía con el principio unitario y dentro de los límites que establezca

la Constitución y la ley, además que según lo prescribe el artículo 288 de la Constitución, las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deben ser ejercidas de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. En el caso concreto, la Corporación encontró que el establecimiento por el legislador de un aporte a cargo de la nación, los departamentos, los distritos y los municipios, destinado a las escuelas industriales e institutos técnicos, que se gira a una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional, no contraría ningún precepto constitucional, en la medida en que esta destinado a atender un sector especializado de la educación en el que concurren competencias de los tres niveles territoriales.

3.4. El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA **salvó el voto** por considerar que las normas demandadas violan el principio de autonomía territorial, en cuanto desconocen las atribuciones constitucionales conferidas por el artículo 287 a las entidades territoriales, para ejercer las competencias que les correspondan y administrar sus propios recursos.

Los magistrados ALFREDO BELTRAN SIERRA y JAIME CORDOBA TRIVIÑO manifestaron su **salvamento de voto parcial**, en lo relacionado con el giro de ese aporte a una cuenta especial determinada por el Ministerio de Educación y la competencia de éste para señalar los proyectos y prioridades de inversión de estos recursos.